



Bruselas, 2.10.2015
COM(2015) 489 final

2013/0309 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

sobre la

posición del Consejo sobre la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas relativas al acceso a una internet abierta y por el que se modifican la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, y el Reglamento (UE) n° 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

sobre la

posición del Consejo sobre la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas relativas al acceso a una internet abierta y por el que se modifican la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, y el Reglamento (UE) n° 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo (documento COM(2013) 0627 final – 2013/0309 COD):	12.9.2013.
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	21.1.2014.
Fecha de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura:	3.4.2014.
Fecha de adopción de la posición del Consejo:	1.10.2015.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El objetivo de la propuesta es avanzar hacia un mercado único de las comunicaciones electrónicas. De este modo ciudadanos y empresas podrán acceder a los servicios de comunicaciones electrónicas donde quiera que se presten en la Unión Europea, sin restricciones transfronterizas ni costes adicionales injustificados. También resultará posible que las empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas los suministren y exploten donde quiera que estén establecidas o se sitúen sus clientes en la UE.

La propuesta de la Comisión contenía disposiciones encaminadas a abordar obstáculos concretos que dificultan el desarrollo de un mercado único de las comunicaciones electrónicas. Preveía, en particular: el establecimiento de una autorización única de la UE para los proveedores transfronterizos, la coordinación de las asignaciones de espectro, la armonización de los productos de acceso necesarios para suministrar comunicaciones electrónicas, la armonización de las normas que garantizan una internet abierta, la armonización de las normas de protección de los usuarios finales, medidas destinadas a suprimir paulatinamente los recargos por itinerancia y modificaciones de la gobernanza del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN DEL CONSEJO

El Consejo adoptó la postura de limitar el ámbito de aplicación de la propuesta a la neutralidad de la red y la itinerancia, posición que se vio confirmada en las negociaciones con el Parlamento Europeo. Cabe señalar que la estrategia del Mercado Único Digital anunciada por la Comisión el 6 de mayo de 2015 deja claro que el espectro formará parte de la revisión del marco regulador de las telecomunicaciones que se presentará en 2016. Por lo tanto, es aceptable limitar el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento a la itinerancia y la neutralidad de la red. Esta opción tiene en cuenta las claras indicaciones contenidas en las conclusiones del Consejo Europeo de 26 de junio de 2015, que subrayan la importancia de todas las dimensiones de la estrategia de la Comisión y de avanzar hacia una ambiciosa reforma del marco de las telecomunicaciones, incluida la coordinación más eficaz de espectro.

En conjunto, la posición del Consejo respalda los objetivos fundamentales de la propuesta de la Comisión, a saber, la supresión de los recargos por itinerancia y la garantía de un acceso abierto a internet, al tiempo que se permiten los servicios innovadores. No obstante, el Consejo ha introducido algunos cambios en lo que refiere a la forma de alcanzar estos objetivos. Sus modificaciones incluyen la fijación de una fecha clara para suprimir los recargos por itinerancia al tiempo que se garantiza la sostenibilidad de dicha supresión, en particular programando adecuadamente la revisión de los mercados mayoristas de itinerancia y estableciendo de un mecanismo apropiado para abordar los casos excepcionales y específicos en que los modelos de tarificación nacionales serían insostenibles incluso después de dicha revisión de los mercados mayoristas. (Estos detalles deben ser desarrollados por las medidas de ejecución de la Comisión).

Sobre la internet abierta, la Comisión observa que el texto del Consejo garantiza el objetivo político de la propuesta de Reglamento, a saber, consagrar el derecho de todos los europeos a acceder a los contenidos de internet que deseen, sin discriminaciones. Al mismo tiempo, el texto aclara que el trato igualitario del tráfico permite una gestión razonable del tráfico ordinario basada en requisitos técnicos objetivos justificados y con independencia del origen o destino del tráfico. Además, el texto contiene una prohibición del bloqueo, el estrangulamiento y la discriminación de contenidos, servicios o aplicaciones específicos, o de algunas de sus categorías, con tres excepciones necesarias y estrictamente circunscritas, a saber, la conformidad con las disposiciones legales de la UE o nacionales y con las medidas de desarrollo de dichas disposiciones, la seguridad de red y la gestión de la congestión temporal o excepcional de la red.

Además, el texto establece que podrán prestarse en determinadas condiciones servicios distintos de los de acceso a internet, que estén optimizados para contenidos, aplicaciones o servicios específicos. Las condiciones son que la optimización resulte necesaria para cumplir los requisitos de calidad de estos contenidos, aplicaciones o servicios; que no se comercialicen ni puedan utilizarse como sustitutos de los servicios de acceso a internet; que se disponga de capacidad suficiente; y que su prestación no vaya en detrimento de la calidad de los servicios de acceso a internet para usuarios finales.

Las autoridades reguladoras competentes tendrán la responsabilidad y la obligación de garantizar, mediante controles y medidas de ejecución, que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento y que no se vean afectados los derechos de los usuarios finales, incluidos los proveedores de contenidos, servicios y aplicaciones.

Este enfoque equilibrado protege eficazmente la calidad de los servicios de acceso a internet sin asfixiar la innovación. Por último, la propuesta establece ciertos derechos de los usuarios finales que resultan necesarios para la aplicación eficaz de las disposiciones en materia de itinerancia y neutralidad de la red.

La Comisión apoya estos resultados.

A raíz de los debates tripartitos informales celebrados el 23 de marzo de 2015, el 21 de abril de 2015, el 2 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2015, el Parlamento y el Consejo alcanzaron un acuerdo político provisional sobre el texto.

Este acuerdo político fue confirmado por el Consejo el 8 de julio de 2015, y el 1 de octubre de 2015 el Consejo adoptó su posición en primera lectura.

4. CONCLUSIÓN

Dado que todas las modificaciones de la propuesta de la Comisión se debatieron durante las discusiones tripartitas informales, la Comisión puede aceptar las modificaciones que el Consejo adoptó en su posición en primera lectura.